

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA -
D.I.N.A.C.I.A.

2

Resolución 467/021

Apruébanse e incorporáanse al Ordenamiento Jurídico Interno las Enmiendas a los LARs que se determinan.

(3.574*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

RESOLUCIÓN N° 467 - 2021

2021-3-41-0000752

Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral. Cesáreo L. Berisso"

08 NOV 2021

VISTO: La necesidad de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo con las normas internacionales vigentes para la República y en lo particular con la armonización de las mismas respecto a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) emitidos por Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP).

RESULTANDO: I) Que de acuerdo a las notas enviadas por el SRVSOP se efectuaron las consultas a los Estados con relación a las Enmiendas al Conjunto LAR/PEL, y al no recibir observación fueron aprobadas por la Junta General conforme al mecanismo de aprobación expresa según comunicación de Carta LN 3/17.07-SA5230, Junio 2020; (61), (63), (65), (141) y (142); respectivamente, a saber:

- (a) LAR 61, CUARTA EDICIÓN, Enmienda 11, Junio 2020 - Licencias para pilotos y sus habilitaciones.
- (b) LAR 63, TERCERA EDICIÓN Enmienda 10, Junio 2020 - Licencias para miembros de la tripulación excepto pilotos.
- (c) LAR 65, TERCERA EDICIÓN, Enmienda 9, Mayo 2020 - Licencias personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo. en la caratula dice CUARTA EDICIÓN pero en el cuerpo del LAR dice tercera edición.
- (d) LAR 141, SEGUNDA EDICIÓN Enmienda 10, Junio 2020 - Centros de instrucción de aeronáutica civil.
- (e) LAR 142, SEGUNDA EDICIÓN Enmienda 9, Junio 2020 - Centros de entrenamiento de aeronáutica civil.

II) Que por Resolución N°107-2020 de 26 marzo de 2020 se aprobaron los reglamentos y las enmiendas del Conjunto LAR/PEL que se indican:

- (a) LAR 60, Primera Edición, Julio 2018 - Requisitos de calificación de dispositivos de instrucción para simulación de vuelo.
- (b) LAR 61, Cuarta Edición, ENMIENDA 10, Febrero 2019 - Licencias para pilotos y sus habilitaciones.
- (c) LAR 63, Tercera Edición, ENMIENDA 9, Febrero 2019 - Licencias para miembros de la tripulación excepto pilotos.
- (d) LAR 65, Tercera Edición, ENMIENDA 8, Febrero 2019 - Licencias personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo.
- (e) LAR 67, Cuarta Edición, ENMIENDA 10, Febrero 2019 - Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico.

- (f) LAR 141, Segunda Edición, ENMIENDA 9, Febrero 2019 - Centros de instrucción de aeronáutica civil.
- (g) LAR 142, Segunda Edición, ENMIENDA 8, Febrero 2019 - Centros de entrenamiento de aeronáutica civil.
- (h) LAR 147, Segunda Edición, ENMIENDA 6, Febrero 2019 - Centros de instrucción para la formación de mecánico de mantenimiento de aeronaves.
- (i) LAR 120, Segunda Edición, ENMIENDA 1, Enero 2019 - "Prevención y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en el personal aeronáutico" (conjunto LAR/OPS).

III) Que se mantiene para el LAR 61, adicionalmente para nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario, las disposiciones de lo establecido en el literal a), numeral 4° de la citada Resolución respecto a:

- (a) Habilitación para vuelo de lanzamientos o saltos de paracaidistas;
- (b) Habilitación de Aeroaplicador;
- (c) Habilitación de Instructor Aeroaplicador;
- (d) Habilitación Adicional de Combate de Incendios; y
- (e) Para Licencia de Piloto Privado, Ciclo Básico completo y Bachillerato completo para Licencias superiores.

IV) Que se mantiene también para el LAR 61, adicionalmente para nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario, las disposiciones de lo establecido en el literal b), numeral 4° de la citada Resolución respecto a: repaso de vuelo, limitación y restricción de atribuciones por edad y pericia, literal a).

V) Que instrucción reconocida es la proporcionada por los centros de instrucción aprobados por la autoridad aeronáutica, los cuales están dedicados a impartir cursos de instrucción ajustados a un plan o programa de estudios llevados a cabo sistemáticamente, sin interrupción y bajo estricta supervisión, de acuerdo a los procedimientos descritos en el reglamento respectivo (sección 61.075, LAR 61).

VI) Que por su parte la Resolución N° 107-2020 de 26 de marzo de 2020 en su numeral 18°, literal e) estableció limitaciones para que los ciudadanos extranjeros recibiera instrucción exclusivamente en C.I.A.Cs., lo que fue posteriormente flexibilizado por Resolución 273-2021 de 22 de junio de 2021, la que se refiere a ciudadanos extranjeros no residentes, con residencia temporal o con residencia en trámite, quedando excluidos de la limitación anterior los ciudadanos extranjeros residentes permanentes.

VII) Que además debe considerarse en forma general tanto la "instrucción reconocida" como la "instrucción impartida por instructor autorizado", teniendo en cuenta que ambas modalidades están previstas expresamente ya sea a nivel del Anexo 1 de la OACI como del Conjunto LAR/PEL.

VIII) Que el Código Aeronáutico Uruguayo (C.A.U.) en su art. 125 establece que los Aeroclubes son asociaciones civiles sin propósito de lucro que tienen por finalidad promover la práctica enseñanza y difusión del vuelo y sus técnicas afines entre sus asociados y personas interesadas, con fines deportivos, de entrenamiento y fomento de la aviación.

IX) Que de acuerdo a lo establecido en el art. 125 del C.A.U.; un Aeroclub no puede por sí mismo legalmente constituirse como un Centro de Instrucción de Aviación Civil (C.I.A.C.) pudiendo, entonces, únicamente impartir "instrucción no reconocida".

X) Que adicionalmente la "instrucción no reconocida" que eventualmente se imparta por parte del Aeroclub se encuentra legalmente limitada a finalidades deportivas, de entrenamiento o fomento de la aviación, correspondiendo únicamente a cursos de piloto privado, quedando excluidos los referidos a licencia de piloto comercial o superiores.

CONSIDERANDO I) Que a fin de continuar con el proceso de adecuación en la normativa nacional para incorporar las regulaciones aeronáuticas latinoamericanas que emite el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) y cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado, corresponde proceder a la adopción de las enmiendas correspondientes a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos, LAR 61(11), 63(10), 65(9), 141(10) y 142(9) del Conjunto LAR/PEL.

II) Que resulta favorable el informe de la Jefa del Departamento

de Personal Aeronáutico y Punto Focal PEL ante el SRVSOP, Sra. Silvana Tonello.

III) Que si bien es deseable la uniformidad en la adopción e incorporación de las normas aeronáuticas regionales, también es cierto que existen realidades específicas de cada Estado; las cuales necesariamente deben ser contempladas en forma individual, por lo que en la presente resolución se incluyen particularidades correspondientes a nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario.

IV) Que de acuerdo a lo dispuesto en el RAU 11, Revisión 2, 2020, aprobado por Resolución N° 211-2020 de 06 Julio de 2020, los reglamentos citados en el Resultando I, fueron puestos a consulta de la comunidad aeronáutica del 1° al 31 de julio de 2021, no recibiendo comentarios.

V) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico Uruguayo y demás leyes aplicables, por Resolución N° 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado por Ley 12018 de 4 de noviembre de 1953, a la Ley N° 18619 de Seguridad Operacional de 23 de octubre de 2009 y Resolución del Consejo de Ministros N° 1808 de 12 de diciembre de 2003.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA
en ejercicio de atribuciones delegadas**

RESUELVE:

1º) **APRUÉBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO la Enmienda 11, Cuarta Edición, Junio 2020, LAR 61**, "Licencias para pilotos y sus habilitaciones", emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), el cual se encuentra en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

2º) La reglamentación que se aprueba en el numeral 1º sustituye, a la **Enmienda 10, Cuarta Edición, Febrero 2019, LAR 61** aprobada por Resolución N° 107-2020 de 26 marzo de 2020, con excepción de lo dispuesto en numeral 3º.

3º) **MANTIÉNESE** para nuestro país en la materia específica y al mismo nivel reglamentario para el LAR 61 el contenido de las disposiciones establecidas en el Resuelve 4º, literales a) y b), así también como los numerales 18º y 19º de la Resolución N° 107-2020 de 26 marzo de 2020, y lo previsto en la Resolución N° 273-2021 de 22 de junio de 2021 respecto de los ciudadanos extranjeros no residentes permanentes, quedando lo citado redactado, numerado e incorporado en el Apéndice 1, el cual forma parte integral de la presente.

4º) **APRUÉBASE E INCORPÓRASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO la Enmienda 10, Tercera Edición, Junio 2020, LAR 63** - "Licencias para miembros de la tripulación de vuelo excepto pilotos", emitido por el SRVSOP el cual se encuentra en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

5º) La reglamentación que se aprueba en el numeral 4º sustituye en su totalidad a la Enmienda 9, Tercera Edición, Febrero 2019, LAR 63, aprobada por Resolución N° 107-2020 de 26 marzo de 2020.

6º) **APRUÉBASE E INCORPÓRASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO la Enmienda 9, Tercera Edición, mayo 2020, LAR 65** - "Licencias de personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo", emitido por el SRVSOP el cual se encuentra en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

7º) La reglamentación que se aprueba en el numeral 6º sustituye en su totalidad a la Enmienda 8, Tercera Edición, Febrero 2019, LAR 65, aprobada por Resolución N°107-2020 de 26 marzo de 2020.

8º) **APRUÉBASE E INCORPÓRASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO la Enmienda 10, Segunda Edición, Junio 2020, LAR 141** "Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación

de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo", emitido por el SRVSOP el cual se encuentra en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

9º) La reglamentación que se aprueba en el numeral 8º, sustituye en su totalidad a la Enmienda 9, Segunda Edición, Febrero 2019, LAR 141, aprobada por Resolución N° 107-2020 de 26 marzo de 2020.

10º) **APRUÉBASE E INCORPÓRASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO la Enmienda 9, Segunda Edición, Junio 2020, LAR 142** "Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil", emitido por el SRVSOP el cual se encuentra en el sitio web oficial de esta Dirección Nacional, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

11º) La reglamentación que se aprueba en el numeral 10º, sustituye en su totalidad a la Enmienda 8, Segunda Edición, Febrero 2019, LAR 142, aprobada por Resolución N°107-2020 de 26 marzo de 2020.

12º) Para la actualización de las reglamentaciones del Conjunto LAR/PEL 61, 63, 65, 141 y 142, que se aprueban, se adoptarán oportunamente y mediante Resolución de esta Dirección Nacional, las enmiendas y/o nuevas ediciones que emita el SRVSOP.

13º) **DÉJASE** sin efecto toda otra disposición reglamentaria que se oponga a los reglamentos aeronáuticos latinoamericanos que se incorporan al Derecho interno mediante la presente resolución.

14º) Remítase copia autenticada de la presente Resolución a la Oficina de Planeamiento (OP) de esta Dirección Nacional a los efectos financieros pertinentes.

15º) Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica, para su conocimiento y amplia difusión en las áreas de su competencia.

16º) Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

17º) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio en web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

18º) Remítase copia autenticada de los trámites referidos a la Asesoría de Normas Técnico-Aeronáuticas para los registros correspondientes.

19º) Asimismo dicha Asesoría será quien gestione la publicación de la presente ante el Diario Oficial y la correspondiente publicación en el sitio web de la DINACIA.

20º) Por Secretaría Reguladora de Trámites procédase a la instrumentación de lo dispuesto en los numerales 14º, 15º, 16º, 17º, 18º y 19º.

21º) Hecho archívese.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA
BRIG. GRAL (AV.)
GAETANO BATTAGLIESE PALLADINO**

GBP/jp/gbb

APENDICE 1

A. **MANTIÉNESE** para nuestro país en materia específica y al mismo nivel reglamentario para el LAR 61, el contenido de las disposiciones establecidas en el numeral 4º, literales a) y b) de la Resolución N° 107-2020 de 26 de marzo de 2020, en la redacción que se detalla:

1) **Habilitación para vuelo de lanzamientos o saltos de paracaidistas.** Para obtener la habilitación que permite efectuar vuelos de lanzamientos o saltos de paracaidistas, el postulante deberá demostrar:

(a) **Conocimientos.**

Mostrar ante la DINACIA, mediante los exámenes que establezcan las normas y procedimientos dictados al efecto, sus conocimientos sobre las siguientes materias:

- (i) Planificación de las operaciones de saltos de paracaidistas considerando, medidas a tomar antes, durante y después de iniciar y efectuar las operaciones propias del lanzamiento o salto, incluyendo los aspectos reglamentarios correspondientes y la coordinación con los servicios ATS.
- (ii) Las características de las performances y procedimientos

de vuelo de la aeronave que se empleará para la operación de lanzamiento o salto, incluyendo el cálculo de peso y balance con asientos y puerta removida.

(b) Experiencia.

- (i) Ser titular de una licencia vigente como mínimo de piloto privado, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo (d) de esta sección;
- (ii) Haber completado ciento cincuenta (150) horas de vuelo como piloto al mando en una aeronave de la categoría y clase que figura en su licencia; y
- (iii) Haber completado a lo menos cinco (5) horas de instrucción de vuelo en operaciones de salto de paracaidistas, proporcionada por un instructor autorizado por la DINACIA, con un mínimo de diez (10) lanzamientos o saltos.

(c) Pericia.

El solicitante deberá demostrar ante la DINACIA, mediante exámenes, su pericia para efectuar:

- (i) Técnicas y coordinación para el lanzamiento o salto.
- (ii) Descenso.

(d) Atribuciones del titular de la habilitación para vuelos de salto de paracaidistas. Esta habilitación permite a su titular desempeñarse como piloto al mando de una aeronave en operaciones de salto de paracaidistas. En caso de que la tarea sea remunerada o con fines de lucro, la habilitación deberá estar adosada a una Licencia Comercial o Superior vigente.

(e) Renovación de la habilitación de vuelo de salto de paracaidistas.

Se efectuará en la misma oportunidad que la renovación de la licencia correspondiente, debiendo el solicitante demostrar la siguiente experiencia reciente:

- (i) Haber efectuado en los últimos seis (6) meses a lo menos tres (3) horas de vuelo como piloto al mando en operaciones de salto de paracaidistas, con un mínimo de seis (6) lanzamientos, y acreditar la estandarización periódica establecida en el párrafo (f) de esta sección.
- (ii) Cuando no se cumpla con el requisito precedente, para renovar la habilitación será necesario someterse al re entrenamiento o a las pruebas que la DINACIA estime pertinentes, de acuerdo a la experiencia del solicitante.
- (iii) En todos aquellos casos en que sea pertinente la renovación de la habilitación, por haber perdido validez la licencia del piloto, deberá recibirse instrucción proporcionada por un instructor de vuelo autorizado por la DINACIA y darse cumplimiento a lo establecido en los párrafos (a), (b) y (c) de esta sección.

(f) Estandarización periódica.

El titular de una habilitación de vuelo de salto de paracaidistas deberá someterse, cada dos (2) años, a un proceso de estandarización en las técnicas y procedimientos de salto de paracaidistas impartido por personal especialmente designado por la DINACIA.

En todos los casos es obligatorio el uso de Paracaídas de Seguridad por parte del Piloto Lanzador, en caso de aeronaves con 2 Pilotos se aplicará a ambos o a todos los miembros de la tripulación, si correspondiese.

2) Habilitación de Aeroaplicador

Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Aeroaplicador, así como sus atribuciones y limitaciones.

(a) Requisitos:

Para obtener la habilitación de Aeroaplicador una persona debe:

- (i) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
- (ii) Ser titular, como mínimo, de una licencia de Piloto Comercial vigente con la habilitación de Categoría, Clase,

y tipo, si fuera aplicable a las aeronaves para las cuales se solicita ésta habilitación adicional.

(b) Conocimiento:

- i) Aprobar un examen de conocimiento ante la DINACIA en las materias que se requieren en la instrucción en tierra, de conformidad con la Circular correspondiente.

(c) Experiencia:

- (i) Acreditar que ha realizado un mínimo de quinientas (500) horas de vuelo totales, trescientas cincuenta (350) horas como piloto al mando, que incluyan quince (15) horas en aeronaves de tren convencional.
- (ii) Además veinticinco (25) horas en aeronaves de Categoría Restringida con tren convencional.
- (iii) Las horas se justificarán mediante la presentación del libro de vuelo del piloto, y certificación expedida por el responsable de la escuela o instructor responsable

(d) Pericia:

- (i) Aprobar un examen práctico en avión específico, en las maniobras descritas en la Circular correspondiente.

(e) Atribuciones y limitaciones:

Las atribuciones y limitaciones de los pilotos aeroaplicadores, están descritas el RAU 137.

(i) Renovación de la habilitación de Aeroaplicador.

Demostrar ante la DINACIA que posee la siguiente experiencia reciente:

A. Haber realizado durante los últimos doce (12) meses como piloto al mando de una aeronave de la categoría, clase, tipo y función que figure en su licencia, no menos de veinte (20) hrs. de vuelo de aeroaplicación; o,

B. si no cumple con los requisitos mínimos de experiencia reciente, estipulados en el párrafo anterior, deberá aprobar un chequeo de pericia con un instructor aeroagrícola habilitado por la DINACIA en avión específico,

C. Todo piloto con Habilitación de Aeroaplicador que no registre actividad aeroagrícola requerida durante un periodo de treinta y seis (36) meses deberá aprobar una rehabilitación teórica y un chequeo de pericia con un instructor aeroagrícola habilitado y certificado por la DINACIA en avión específico.

3) Habilitación de Instructor Aeroaplicador

Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Instructor Aeroaplicador.

(a) Requisitos:

Para obtener la habilitación de Instructor Aeroaplicador una persona debe:

- (i) Ser Piloto Instructor, titular de una licencia de Piloto Comercial vigente con la habilitación de Aeroaplicador.

(b) Experiencia:

- (i) Acreditar que ha realizado un mínimo de dos mil (2000) horas de vuelo totales, que incluyan mil quinientas (1500) horas como piloto aeroaplicador.
- (ii) Las horas se justificarán mediante la presentación del libro de vuelo del piloto, y certificación expedida por el responsable de la escuela o instructor responsable.

4) Habilitación Adicional de Combate de Incendios

Requisitos para el otorgamiento de la habilitación de Piloto de Combate de Incendios, así como sus atribuciones y limitaciones.

(a) Requisitos:

Para obtener una habilitación de Piloto de combate de Incendios una persona debe:

- (i) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
- (ii) Ser titular, como mínimo, de una licencia de Piloto Comercial en avión o helicóptero vigente.

(b) Conocimiento:

- (i) Aprobar un examen de conocimiento ante la DINACIA en las materias que se requieren en la instrucción en tierra, de conformidad con la Circular correspondiente.

(c) Experiencia:

- (i) Acreditar que ha realizado un mínimo de quinientas (500) horas totales como piloto de avión que incluyan quince (15) horas en aeronaves de tren convencional, o trescientas (300) como piloto de helicóptero. Estas horas se justificarán mediante la presentación del libro de vuelo del piloto, y certificación expedida por el responsable de la escuela o el instructor de vuelo habilitado y certificado por la DINACIA para dicha función.

(d) Pericia:

- (i) Aprobar un examen práctico en avión o helicóptero, en las maniobras descriptas en la Circular correspondiente.

(e) Atribuciones y limitaciones: Las atribuciones y limitaciones de los pilotos de combate de incendios forestales, estarán descriptas en la norma correspondiente.

(a) Renovación de la habilitación:

Para la renovación de esta habilitación, deberá demostrar ante la DINACIA que posee la siguiente experiencia reciente:

- (i) Haber realizado durante los últimos doce (12) meses como piloto al mando de una aeronave que figure en su licencia, no menos de diez (10) hrs. de vuelo dedicadas a operación de control y extinción de incendios forestales; y
- (ii) Haber realizado 20 lanzamientos con helibalde o tanque ventral acreditado en su libro personal de vuelo y certificado por la empresa aérea que presta sus servicios.
- (iii) Cuando no se cumplan los requisitos de experiencia reciente requeridos, deberá rendir la prueba de rehabilitación con un instructor habilitado y certificado para dicha función.
- (iv) El titular de una habilitación de combate de incendios forestales, cada dos (2) años deberá participar del proceso de estandarización con un instructor de vuelo en las técnicas y procedimientos sobre las actividades de combate de incendios forestales.

5) A los efectos de nuestro país para obtener la Licencia de Piloto Privado [Capítulo D, sección 61.505 (d)], se exige al postulante dentro de los Requisitos de Idoneidad establecidos haber aprobado Ciclo Básico completo (3º año de secundaria), en tanto que para Licencias Superiores será necesario haber aprobado Bachillerato completo (6to. año de secundaria).

Capítulo A Generalidades¹

61.135 (1) Repaso de vuelo

Se considerará cumplido el requisito referente al repaso de

¹ Para nuestro país se considera que se da cumplimiento a esta sección del LAR 61 de la forma que se prescribe en este Apéndice.

vuelo, cuando el titular de la licencia de piloto correspondiente haya completado por lo menos 150 horas de vuelo, sin ningún tipo de accidente o incidente grave, en cada uno de los 2 períodos de 12 meses inmediatamente anteriores.

Capítulo E Licencia de piloto comercial²

61.635 Limitación y restricción de atribuciones por edad;

La expresión “operaciones de transporte aéreo comercial” contenida en la citada sección se interpreta para la República Oriental del Uruguay como referida exclusivamente al transporte por vía aérea de pasajeros, equipaje, correo y carga mediante remuneración de acuerdo a lo previsto en el Art. 108 del Código Aeronáutico.

Capítulo G Licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA)³

61.825 Pericia (a) La prueba de demostración de pericia deberá realizarse en aeronaves de la categoría apropiada, que podrá requerir o no copiloto de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Aeronáutica para el caso.

B. MANTIÉNESE también para nuestro país el contenido de las disposiciones previstas en los numerales 18º y 19º de la Resolución N° 107/2020 de 26 de marzo de 2020, en la redacción que se detalla:

1) La Instrucción que se detalla deberá ser impartida exclusivamente en la modalidad de “instrucción reconocida” (LAR 61.075):

- (a) La instrucción teórica requerida para la obtención de la habilitación de clase multimotor terrestre y multimotor hidroavión.
- (b) La instrucción teórica requerida para la obtención de la habilitación de vuelo por instrumentos.
- (c) La instrucción teórica y práctica requerida para la obtención de la habilitación de instructor de vuelo.
- (d) El curso de instrucción periódica para la Renovación de la habilitación de instructor de vuelo [(LAR 61.1135 (a)(2)].
- (e) La instrucción teórico/práctica necesaria para la obtención de licencias aeronáuticas que sea impartida a ciudadanos extranjeros¹, con excepción de los residentes legales permanentes².

2) Los Aerolcubes (art. 125 del C.A.U.) pueden impartir “instrucción no reconocida” con fines deportivos, de entrenamiento o fomento de la aviación, para la obtención de licencia y habilitaciones de piloto privado, quedando excluidos expresamente los cursos para la obtención de las licencias de piloto comercial o superiores.

² Para nuestro país se considera que se da cumplimiento a esta sección del LAR 61 de la forma que se prescribe en este Apéndice.

³ Para nuestro país se considera que se da cumplimiento a esta sección del LAR 61 de la forma que se prescribe en este Apéndice.

¹ Numeral 1º de la Resolución N° 273 - 2021 de 22 de junio de 2021

² Numeral 2º de la Resolución N° 273 - 2021 de 22 de junio de 2021